



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00317-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la defensa, que considera vulnerados por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 26 de mayo de 2020 por el señor Luis Fernando López Tello.

II. El trámite de la instancia

1. El 07 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y así mismo se vinculó en el extremo pasivo, al Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y a la Defensoría del Pueblo – Grupo de Investigación Defensorial Nivel Central-. Se ordenó el correspondiente traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Carpeta - admisión y notificación]

2. EL JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., manifestó que el 22 de mayo de 2020, le correspondió por reparto la audiencia preliminar de *«BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS CONTROL PREVIO, solicitada por la señora OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO dentro del radicado CUI 110016000000201702561 NI 311581»*

Así mismo, señaló que impartió legalidad formal y material a la orden o misión de trabajo de fecha 21 de mayo de 2020, por el término de 15 días, *«la cual deberá ser cumplida por el investigador adscrito a la defensoría pública, señor Luis Fernando López Tello, con la finalidad de realizar una búsqueda selectiva en base de datos en las entidades BANCOLOMBIA S.A. y SHIPPING COLOMBIA ENTERPRISSES S.A.S.»*

Que el 06 de junio de 2020, la accionante allegó al juzgado vía correo electrónico una solicitud de prórroga del término concedido al señor Investigador para llevar a cabo la misión de trabajo requerida, en respuesta a dicha solicitud, el mismo 06 de junio, se le informó a la señora OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO que la mencionada petición debía radicarla ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – CSJSPA -, con el fin de que la misma fuera

sometida a reparto dentro de los jueces penales con función de control de garantías que estuvieran en turno, lo anterior, debido a que los jueces de control de garantías no pueden conocer de peticiones de audiencias que no sean asignadas por reparto por parte del Centro de Servicios. [Respuestas 1. Juzgado 72 Penal Municipal].

Por lo expuesto, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la peticionaria. Por lo tanto, manifestó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, indicó que en el marco de actividades solicitadas por el Doctor JORGE ENRIQUE HERRERA SANCHEZ, Defensor Público de la Regional Bogotá, mediante Misión de trabajo 05317 de 2019 se asignó al Profesional Especializado en Investigación Grado 17 Luis Fernando López Tello para que solicitara copia de una documentación de interés para el proceso penal No: 110016000000201702561 que por el delito de Falso Testimonio se sigue contra la ciudadana OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO. El día 23 de junio de 2020 se presentó el informe definitivo del caso por parte del investigador asignado, quien indicó que la información impetrada ha sido entregada parcialmente, razón por la cual la usuaria procedió a instaurar la Acción tuitiva en beneficio de sus intereses [Respuestas 4. Defensoría del Pueblo].

4. BANCOLOMBIA S.A., señaló que de acuerdo con las actividades de validación y verificación realizadas por las áreas competentes, evidenció que no registra ninguna petición presentada por Olga Lucia Arenales Patiño, sin embargo, conforme los anexos de la acción de tutela el derecho de petición reclamado se presentó por Luis Fernando López Tello en su calidad de investigador adscrito a la defensoría del Pueblo, a quien el 10 de junio de 2020 se le remitió respuesta.

Así mismo, el 11 de junio de 2020 el señor López Tello acusó recibido y les remitió comunicación en los siguientes términos: *«Acuso recibido documentos, sin embargo, en forma respetuosa, me permito REITERAR la solicitud elevada en el sentido de ACLARAR que la orden impartida por el JUZGADO 72 DE CONTROL DE GARANTÍAS de ésta Ciudad, es la expedición de copia de los DOCUMENTOS QUE SOPORTAN la DECLARACIÓN DEFINITIVA DE CAMBIO, es decir, LA FACTURA INTERNACIONAL DE COMPRA y el MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN que debió aportar el girador para el cierre definitivo de la operación cambiaría de la cual BANCOLOMBIA S. A. fungió como intermediario"...»*, a la anterior solicitud, le dieron respuesta el 19 de junio del presente año, solicitando se le otorgaran cinco [05] días hábiles para dar contestación a la misma.

El 23 de junio de 2020, el señor López Tello nuevamente reiteró a Bancolombia *«"[...] la solicitud elevada en el sentido de ACLARAR que la orden impartida por el JUZGADO 72 DE CONTROL DE GARANTÍAS de ésta Ciudad, es la expedición de copia de los DOCUMENTOS QUE SOPORTAN la DECLARACIÓN DEFINITIVA DE CAMBIO, es decir, LA FACTURA INTERNACIONAL DE COMPRA y el MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN que debió aportar el girador para el cierre definitivo de la operación cambiaría de la cual BANCOLOMBIA S. A. fungió como intermediario...."»*

Bancolombia reiteró la respuesta dada al señor López Tello, indicando que no fue posible hallar la documentación solicitada, razón por la cual no es posible atender favorablemente su petición.

Así mismo, señaló que la persona legitimada para la reclamación es el señor Luis Fernando López Tello y no la accionante, quien no acreditó ningún soporte de los hechos planteados, tampoco que sea la titular del derecho reclamado. [Respuestas 3. Bancolombia]

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción toda vez que Bancolombia no vulneró ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, además que no hay legitimación en la causa por activa.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionante está legitimada para reclamar la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

4. Es requisito de procedibilidad que se presente lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado **"legitimación en la causa"**, la que se ha definido como un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

5. Como es sabido, la legitimación en la causa ostenta dos facetas: de un lado, la **"legitimación por pasiva"** que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza en vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

5.1. Correlativamente, la **"legitimación por activa"** es también requisito de procedibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que: *"... la 'legitimación por activa' es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso; ni que, en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez de los derechos personales de los trabajadores afiliados"*².

Así pues, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción puede ser interpuesta: (i) directamente, por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii) mediante la agencia

¹ CSJ Civil, 24/Ene/2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sent. T-1191 de 25 de noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o **(iv)**, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De igual manera, la H. Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

*“... no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad que permitan que el juez de la acción pueda emitir un pronunciamiento de fondo; **dentro de dichos presupuestos se encuentra el de la falta de legitimación por activa o titularidad para promoverla.** (Énfasis añadido)*

En tal sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha señalado en reiterados pronunciamientos que, por regla general, cualquier persona tiene la posibilidad de promover la acción de tutela cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que puede presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que toda persona por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales, la **procedencia de la acción de tutela implica que en el caso concreto se encuentra claramente establecida la circunstancia que le permite a una persona determinada impetrar una pretensión iusfundamental.** En este sentido, en ciertos eventos es necesario que el solicitante acredite la condición de titular de la relación jurídica material que da lugar al proceso de amparo constitucional³. (Negritas añadidas).*

5.2. Acorde con lo expuesto, en el presente asunto se tiene que aun cuando la señora OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO –accionante- interpuso la tutela referida en nombre propio, tal y como se aprecia en el libelo petitorio, lo que ella discute y solicita con la presente acción es que *«se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de **MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,** dé respuesta a la orden impartida por el **JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**»* [Escrito de tutela anexos y secuencia]

Al respecto es de hacer notar que en el auto del 07 de julio de 2020, que admitió la presente acción, en su numeral 4, se requirió a la accionante *«para que en el término de tres (03) días, a partir de la respectiva comunicación, allegue el derecho de petición radicado ante Bancolombia S.A., por el cual está iniciando la presente acción.»*, a pesar de que la señora Olga Lucia atendió lo ordenado y dio respuesta al requerimiento, **no** allegó soporte alguno que acreditara que ella había radicado algún derecho de petición en su nombre ante Bancolombia. [Respuestas 2. respuesta requerimiento accionante]

Si bien es cierto que la información requerida por el señor señor Luis Fernando López Tello a Bancolombia, es requerida para un proceso penal en el cual la accionada se encuentra vinculada, ella no está legitimada para actuar, toda vez que no es la titular del derecho fundamental de petición del cual alega su vulneración por parte de la accionada.

³ Sent. T-482 de 2007. Corte Constitucional

5.3. En tal sentido, – OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO - no está facultada para incoar la acción de la referencia, debido a que no es la titular del derecho fundamental del cual alega su vulneración, por lo cual no está legitimada en la causa por activa conforme con las razones expuestas de manera precedente. En consecuencia, se **negará por improcedente** el amparo deprecado.

6. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y a la Defensoría del Pueblo – Grupo de Investigación Defensorial Nivel Central-, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente el amparo constitucional que invocó **Olga Lucia Arenales Patiño** en contra de **Bancolombia S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desvincular al **Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.** y a la **Defensoría del Pueblo – Grupo de Investigación Defensorial Nivel Central.**

TERCERO. Comunicar esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd652a6b92e9daca473f2a09ae7385c9194f8c1d04c4195225c78924044ef92d

Documento generado en 17/07/2020 11:56:15 AM